

COPIA
TRASUCADO 1

Doctor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
San José de Cúcuta

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, contra, primero, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado legalmente por la ministra, Dra. **ALICIA ARANGO OLMOS** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o comunicaciones, con domicilio en la carrera 14 # 99-93 pisos 6,7, 11,12,13 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y segundo, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, representado por el Dr. **FRIDOLLE BALEN DUQUE**, en calidad de Comisionado y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o comunicaciones, con domicilio en la carrera 16 #96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, para que se me protejan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al mínimo vital, al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al derecho a la salud y educación de mis hijos y a la protección especial de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, previstos en los artículos 25 y 48 de la C.N., también por contar con fuero sindical según lo previsto en el artículo 406 del C.S.T.; es así que **SOLICITO** el **AMPARO** de otros derechos fundamentales como lo son al acceso a la carrera administrativa por haber quedado dentro de la lista de elegibles de empleos de carrera administrativa identificados con el código OPEC 34419, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, al debido proceso y los **7º puestos en peligro** y en consecuencia se **ORDENE MI REINTEGRO** y el nombramiento en periodo de prueba como Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, Código 2003, Grado 14 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo en la Dirección Territorial de Norte de Santander, derechos que está siendo vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, de conformidad con los hechos que relato a continuación, así:

HECHOS

1. Ingresé como servidora pública al extinto **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL -hoy MINISTERIO DEL TRABAJO-** como **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003 grado 12** de la planta global de dicho MINISTERIO, en la **DIRECCION TERIRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, nombrada con carácter provisional mediante Resolución 2264 del 15 de junio de 2011, tomando posesión el 28 de junio del mismo año, permaneciendo en el cargo hasta el 15 de noviembre de 2011.
2. A partir del 16 de noviembre de 2011 fui incorporada a la planta de personal de **MINISTERIO DEL TRABAJO** como **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13**, (hoy grado 14) de la planta de personal de dicho MINISTERIO – **Dirección Territorial de Norte de Santander - Cúcuta**, nombrada con carácter provisional mediante la Resolución No. 5380 del 15 de noviembre de 2011, cargo en el que me posesioné el 16 de noviembre del mismo año, hasta el día 09 de septiembre de 2019.
3. Mediante oficio dirigido a la Dra. **MARIA CLAUDIA ZERDA** -Subdirectora de Gestion de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, el día 09 de mayo de 2012, envíe la documentación que acreditaba mi condición de madre cabeza de familia, en virtud del correo electrónico recibido el 2 de mayo del 2012, en el cual se nos informa a los funcionarios en situación de provisionalidad, se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia, por cuanto soy la persona que suplo económicamente todas las obligaciones realacionadas con la manutención, educación y demás que requería mi menor hija para esa época (9 de mayo de 2011) debido a que su padre falleció el 24 de noviembre de 2002, quedando así mi hija bajo mi custodia y cuidados personales, ejerciendo de manera permanente la responsabilidad afectiva y económica, situación que no ha cambiano a esta época.
4. En la actualidad tengo dos (2) hijos: **ANDRES FELIPE CERON BAUTISTA**, identificado con Registro Civil No.1.091.995.881, menor de edad de cinco (5) años y **ANGIE PAOLA VALENCIA BAUTISTA** identificada con C.C. 1.090.507.658 de veintidós (22) años, quien es estudiante de derecho en la Universidad Libre de Bogotá, que aún depende integralmente de la suscrita. Según la **Ley 1098 de 2006**, en su artículo 24, se establece: *"Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia*

médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescente...". Cabe señalar que mis descendientes dependen únicamente de los ingresos que percibía como Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, debido a que no cuento con soporte económico por cuanto el padre de mi hija, FREDDY ISMAR VALENCIA VARGAS falleció en un accidente de tránsito el 24 de noviembre de 2002, quedando toda la responsabilidad en cabeza mía.

- 5. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, profirió Acuerdo No. CNSC-20161000001296 DEL 29-07-2016 "Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016- Grupo de Entidades del Sector Nación"
- 6. Dentro de las trece (13) entidades que se encuentran relacionadas en la citada convocatoria, se menciona en el artículo 10 del acuerdo, al Ministerio de Trabajo con 39 empleos del nivel profesional y 804 cargos vacantes, dentro de ellos, el denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13, es decir, el mismo que desempeñaba en provisionalidad.
- 7. Mediante la Resolución N° CNSC- 20182120081315 de fecha 09 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- conformó y adoptó la LISTA DE ELEGIBLES para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC N° 34419, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13 (hoy grado 14) del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, con los Elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88258461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	88138406	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ
7	37393202	MALLELY CAR-OLINA GOMEZ MENDOZA
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YANEZ SERRANO
9	.37399765 .	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LOPEZ MONTANEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
15	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
17	1093764622	LUISFERNEY PENA MENDOZA
15	60339014	YAMILE AYDEE OAMARGO REMOLINA
19	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
20	1090412920	JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS
21	60377482	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
22	60329113	EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
23	60396609	SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ
24	60362282	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

Encontrándome en la posición No. 24 de la LISTA DE ELEGIBLES y superadas las etapas del proceso de selección, de acuerdo al orden de mérito permite que en cualquier momento inmediatamente me da el derecho a ser nombrada y posesionada en la vacante definitiva dejada por cualquiera de los que no acepten ser posesionados u ocupen de forma ilegal o irreglamentaria una vacante que haya sido objeto del concurso de méritos en comento que forjó la LISTA DE ELGIBLES de la cual hago parte, con mejores derechos que alguna(s) persona(s) que permanecieron en provisionalidad mientras la suscrita fue declarada insubsistente.

- 8. Revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YANEZ SERRANO
14	88250383	JESIMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN

9. Teniendo en cuenta mi posición en la lista de elegibles N° 24, mediante oficio radicado N° 08SI2019725400100000258 de fecha 20-03-2019 dirigido a la señora Ministra del Trabajo, Dra. ALICIA RANGO OLMOS, solicité la conformación del Banco de la Lista de Elegibles a Nivel Nacional en el empleo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 (hoy grado 14) del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, identificado con numero OPEC 34419 en virtud de la convocatoria 428 de 2016.
10. Mediante radicado N° 08SE20192010000017191 de fecha 10-05-2019, el señor JOHN ALEXANDER SILVA SAAVEDRA, Coordinador de Administracion de Personal y Carrera Administrativa, dió respuesta al citado oficio en el punto anterior, radicado bajo el N° 08SI2019725400100000258 de fecha 20-03-2019, dirigido a la Dra. ALICIA RANGO OLMOS, y de acuerdo a lo solicitado manifiesta lo siguiente: "... Por lo anterior sus solicitudes relacionadas con la conformación del Banco de Elegibles, nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 (Hoy grado 14) que gano por merito, deben ser dirigidas a la Comision Nacional del Servicio Civil, por competencia".
11. Para atender lo informado por el Ministerio del Trabajo, me dirigí ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en solicitud de DERECHO DE PETICIÓN enviado por correo electrónico a esa entidad (anexo pantallazo) con fecha 16 de diciembre 2019, para que absuelva lo relacionado sobre el estado actual y cantidad de vacantes que se encuentran disponibles en la Territorial Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, al tiempo que me informe sobre la conformación del Banco de Lista de Elegibles, para que obre como prueba de que tengo mejor derecho a ser reintegrada y consecuentemente nombrada en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa de esa entidad gubernamental (Solicitaré orden para allegar respuesta).
12. Mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, los aspirantes que se relacionan a continuación figuran en la lista de elegibles, código OPEC No. 34419, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION	
13. P o r l o a n t	2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME	MOJICA SEPULVEDA YOLIMA	1092340559
	5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA	ORTIZ FLOREZ LUIS FRANCISCO	13830706
	7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA	RANGEL RINCON LUIS EDUARDO	13479965
	9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS	DIAZ PALACIOS EDNA JACQUEUNE	60329113
	10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA	JAIMES ESPINOSA LUIS FRANCISCO	13476451
	11	91492287	DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ	BAUTISTA GAFARO MARTHA LUCIA	60362282
	13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ	REYES DEL REAL CLAUDIA YOHANNA	60377482
	15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	NINO RAMIREZ MAYRA ALEJANDRA	60387335
	17	1093764622	LUIS FERNEY PENA MENDEZ	LOPEZ HERNANDEZ NURIS AMPARO	37255353
	18	60339014	YAMILLE AYDEE CAMARGO REMOLINA	MARQUEZ PEREZ ELLUS YEUTZA	60441350

rior, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 18 vacantes, presentándose observaciones frente a dos (2) de ellas por parte del Ministerio de Trabajo, quedando en firme solo 16 de los reportados en la lista de elegibles y 1 vacancia temporal del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander.

14. Ahora bien, tanto el señor DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ, identificado con la cédula No. 91.492.287 de Bucaramanga, quien ocupaba la posición No. 11 en la Conformación de la lista de Elegibles como el señor SERGIO ALONSO JACOME JACOME, identificado con la cédula No. 88.138.408 expedida en Ocaña (N. de S.), quien ocupaba la posición No. 2 en la Conformación de la lista de Elegibles, ambos para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 003, grado 13 (hoy Grado 14), del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016, bajo el Código OPEC No. 34419 de la resolución No. CNSC-20182120081315 DEL 09-08-2018, el primero de ellos (DANIEL LOPEZ) quien era mi "par", persona que iba a ocupar mi cargo según la reolución, solicitaron prórroga de 90 días para tomar posesión en el cargo de Inspector de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRAD014 en la Territorial Norte de Santander, con fechas 6 y 5 de junio de 2019, respectivamente.
15. Antes de cumplirse el plazo de la prórroga solicitada por parte de mi par, señor DANIEL LOPEZ

MONTAÑEZ, radico el día 6 de agosto de 2019 en la dirección Territorial de Norte de Santander, escrito con el No.11EE2019745400100003008 dirigido a la Doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, manifestando que " debido a situaciones de carácter personal, me veo en la necesidad de informarle que NO VOY A TOMAR POSESION DEL EMPLEO que se me hiciera mediante nombramiento ya referido dentro del empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código OPEC 34419, Código 2003, Grado 14 ubicado en la Territorial de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta". Igualmente, antes de cumplirse el plazo de la prórroga solicitada por parte del señor SERGIO ALONSO JACOME JACOME, radicó el 30 de agosto de 2019 en la dirección Territorial de Norte de Santander, escrito con el No.11EE2019745400100003355 dirigido a la Doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, manifestando que" debido a situaciones de carácter personal, me veo en la necesidad de informarle que NO VOY A TOMAR POSESION DEL EMPLEO que se me hiciera mediante nombramiento ya referido dentro del empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código OPEC 34419, Código 2003, Grado 14 ubicado en la Territorial de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta".

16. Ante dicha manifestación presentada por el señor DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ y el señor SERGIO ALONSO JACOME JACOME, quedaron en vacancia definitiva esos cargos y por consiguiente correspondió al Ministerio del Trabajo nombrar en período de prueba a los que sigue en orden la lista de legible se sabe que recientemente y por vía de una acción de tutela (Adjunto fallos como antecedente jurisprudencial) nombró en período de prueba a los que ocupaban los puestos números 19 y 20, LUIS EDUARDO RANGEL RINCON y JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, respectivamente, con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 1083 del 2015, modificado y adicionado por el decreto 648 de 2017 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título"
17. La Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, identificado con la cédula No.88.206.332 quien ocupaba el puesto No. 8 y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN Identificado con la cédula No. 88.250.383, quien ocupara el puesto 14, fueron excluidos de la lista inicial a solicitud del ministerio del Trabajo por causal de "Experiencia Profesional no relacionada".
18. De acuerdo a la conformación de la lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 003, grado 13 (hoy Grado 14), del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016, bajo el Código OPEC No, 34419, se han posesionado 16 y se encuentran en período de prueba que son los siguientes:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88258461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
3	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
4	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
5	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ
6	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA
7	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
8	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
9	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
10	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
11	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
12	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
13	1093764622	LUIS FERNEY PENA MENDEZ
14	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
15	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
16	1090412920	JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS

19. Respecto a los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, quienes ocupaban los puestos N°8 y 14, la CNSC mediante Resolucion N°20192120103075 del 19-09-2019

5/

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081315 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (Negrilla fuera del texto).

PARAGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO	franciscoantoniovl@hotmail.com
JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN	jesmanti@hotmail.com

PARAGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor CARLOS VLADIMIR COBO, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora Efvanni Paola Palmariny Penaranda, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmarinv@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente decisión precede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A. El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7,

De la Ciudad Bogotá D.C. NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.- Dada en Bogotá, D.C. el 19 de septiembre de 2019".

20. Mediante Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, la Ministra del Trabajo dio a conocer el "Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

21. Así mismo ostento las calidades de MADRE CABEZA DE FAMILIA, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes. Veamos:

Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o

6

incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

22. De otra parte y también sustentado en la Circular 053 del 30 de octubre de 2018 tantas veces mencionada, tampoco se tuvo en cuenta otra condición especial, la que consagra el # 4 de la norma, ser al momento de la desvinculación AFORADA SINDICAL al pertenecer a la asociación sindical SINALTRAEMPRESOS, tal como se prueba mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL", registrada bajo el No. 012 el 21 de marzo de 2019 (Allego copia), cuya depositante aparece la señora NURI AMPARO LOPEZ HERNANDEZ en calidad de Presidente de la Subdirectiva Sindical.
23. De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación de la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, la Ministra del Trabajo dio a conocer el "Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016" y así se debió proceder, pero con la suscrita no se tuvieron en cuenta ninguno de las condiciones regladas y se procedió a la declaratoria de insubsistencia.
24. Como si no fuera suficiente injusticia al omitir la aplicación de normas dictadas por el propio Ministerio (Circular 053/2018), se desconoció por completo mi nueva condición dentro de la MERITOCRACIA, siendo que estoy incluida en la Lista de Elegibles en el puesto # 24 como quedo establecido en la resolución N° 0788 de 2019 del 28 de marzo, tal como lo informe en correo electrónico enviado el pasado 13 de septiembre de los corrientes dirigido a la Dra. ALICIA ARANGO OLMOS, en calidad de MINISTRA DEL TRABAJO (Anexo PANTALLAZO), donde manifesté mi desacuerdo a la terminación de provisionalidad como INSPECTORA DE TRABAJO, reiterando las condiciones de Madre Cabeza de Familia, Aforada Sindical y más aun, por estar dentro de la lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución N°2018120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna, con lo cual se vulneró el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del Art. 23 C. N., Ley 1755 de 2015.

Aquí debo hacer una claridad importante que se deriva de la inaplicación de la MERITOCRACIA, pues, luego que se logre demostrar a través de esta acción de amparo que me asisten mejores derechos que algunos funcionarios que aún permanecen en provisionalidad, como INSPECTORES DEL TRABAJO grado 14. incluso que no pasaron el concurso de méritos -como el caso de ANGELICA JOHANA PITTA CORREA que más adelante detallo- y que ostentan vacantes para dicho cargo y que de acuerdo a la Ley 1960 de junio 27 de 2019, corresponde ocupar en orden de la Lista de Elegibles a quienes hagan parte de ella. Es así que la ley, entrada en vigencia luego de su publicación el 27 de junio de la presente anualidad, reza:

"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Tan cierto es que se debe dar aplicación a la nueva Ley 1960/2019 que la propia CNSC a través de su Presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ emitió "ACLARACIÓN CONCEPTO UNIFICADO" con relación a la "Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", sin fecha en el cuerpo del documento, pero en "Pantallazo" de la página oficial de la CNSC (adjunto como prueba) de donde se descargó dicha "ACLARACIÓN", en "Detalles" obra su reciente emisión "Fecha: 22 Noviembre 2019" (que también anexo), precisa:

7

"En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960 deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria"..."

Hasta aquí, la precisión que se debe hacer es que el Acuerdo # 20161000001296 del 29 de julio de 2016, luego modificado por los acuerdos 20171000000086 del 2º de junio de 2.017 y # 20171000000096 del 14 de junio de 2.017, donde se convocó a Concurso de Méritos 428 de 2016, grupo de entidades de orden Nacional, es anterior a la Ley 1960 de 2.019, su Lista de Elegibles debe ser utilizada para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria, según dicha ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO de la CNSC en comento. Pero lo más importante aún está por venir. Estudiemos:

"...en las razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este entido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas", cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones". (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Claro es también que en el caso de existir una vacancia definitiva que haya sido o no ofertada en la convocatoria del concurso de méritos que nos ocupa, corresponde por derecho ocupar a quien se encuentre en la Lista de Elegibles como es sin lugar a discusión mi caso.

25. Pese a haber acreditado e informado dichas calidades en diferentes ocasiones al Ministerio de Trabajo, por medio de la Resolución No.3134 del 26 de agosto de 2019 (Anexo fotocopia), en el "ARTICULO CUARTO: DAR POR TERMINADO en forma automática la provisionalidad de la señora MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO" en cumplimiento de un fallo de tutela del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER el 10 de junio de 2019, cuya Acción de Tutela fue interpuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ (Solicitaré copia), como INSPECTORA DE TRABAJO EN PROVISIONALIDAD a pesar que la CNSC no aceptó para presentarse al concurso por cuanto efectuada la verificación de los requisitos mínimos de la aspirante, obtuvo como resultado: NO ADMITIDA y en consecuencia no continuó en el concurso, a quien se le tutelo el derecho como MADRE CABEZA DE FAMILIA, en la parte motiva del fallo según el Decreto 1083 del 2015, modificado por el Decreto 648 del 2017, y el Marco 09 del 29 de agosto de 2018, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, y en cumplimiento a la Circular N° 0053 del 30 de octubre de 2018, siendo además que en la Territorial Norte de Santander el Ministerio del Trabajo habían y aun quedan funcionarios en calidad de provisionales en el cargo de Inspector de Trabajo ofertado en la Convocatoria 428 de 2.016, con menos derechos que la suscrita al no haber pasado las pruebas del concurso de méritos como es el caso particular de la señora ANGELICA JOHANA PITTA CORREA, con C.C. # 37.398.059, quien ocupa cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy grado 14) tal como se desprende de la Resolución 0203 del 26 de enero de 2.017 "Por medio de la cual se efectúa un traslado de una funcionaria del Ministerio del Trabajo, "...al cargo de la misma categoría y grado, ubicado en la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, el cual se encuentra en vacancia definitiva..." (Negrilla y subrayas fuera del texto) y del que adjunto copia como prueba.
26. Ante el incuestionable riesgo de quedarme sin trabajo, y con la omisión por parte del Ministerio del Trabajo de reintegrarme en periodo de prueba a la carrera administrativa, se pone en evidente peligro el sustento de mis hijos quienes dependen económicamente de mí y al salario que devengo como INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al tiempo que se violan flagrantemente mis derechos fundamentales al trabajo, al Debido Proceso, de Petición, de acceder a la Carrera Administrativa, al mínimo vital, a la seguridad social y demás que son intrínsecos a la dignidad humana con la desvinculación ilegal e irreglamentaria que hizo el Ministerio del Trabajo con esta accionante.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Por mi condición de madre cabeza de familia y demás calidades que ostento y dado que desde el día 28 de marzo de 2019 se profirió la resolución que me declara insubsistente, es necesario solicitar la presente MEDIDA PROVISIONAL, puesto que la persona que entraría a ocupar mi cargo según la lista de elegibles no

8 /

aceptó dicho nombramiento en la Dirección Territorial de Norte de Santander, decisión que contraría los parámetros estipulados en la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, ya que no se tuvo en cuenta mi calidad de madre cabeza de familia, quedando por fuera de la entidad. Ello, a pesar de que el Ministerio del Trabajo cuenta con vacantes y puede tomar las medidas administrativas del caso tendientes a garantizar mis derechos fundamentales, así como el derecho al acceso a la función pública por cuanto estoy por derecho dentro de la lista de elegibles por haber superado cada una de las etapas del proceso de selección dentro del concurso de méritos, hasta la conformación de la Lista de Elegibles, además de mis particulares condiciones contempladas en la Circular 053/2018, todo lo cual significa "mejores derechos" que algunos funcionarios que permanecen en provisionalidad a pesar de ello y ni siquiera haber superado las primeras etapas del citado concurso.

PETICIONES

Así las cosas, se solicita al juez constitucional que ordene al Ministerio del Trabajo:

1. Se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medida provisional y la conceda a mi favor REINTEGRARME a la entidad de manera INMEDIATA, para que se protejan mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna, a los derechos fundamentales de mis hijos, al derecho fundamental a la salud de mis hijos, y a mi protección especial de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia y las demás que el Honorable Juez de Tutela encuentre conculcados por parte de las Entidades accionadas, el Ministerio del Trabajo, y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente y que sean eficaces en el presente caso.
2. Subsidiariamente, se sirva ordenar las medidas que en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales desde los Principios de optimización, irradiación y proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el desarrollo jurisprudencial del asunto en materia se tocan en principio tres puntos: I) Requisito de procedibilidad y cumplimiento del principio de subsidiaridad, II) Protección a las madres y padres cabeza de familia, III) Sujetos de protección especial en cargos de nombramiento provisionales y IV) Caso en concreto.

I) Se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiaridad como primer posible obstáculo que se podría presentar en el estudio de fondo del caso en concreto por parte del juez constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló:

"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Además, en Sentencia T 647 de 2015, al ahondar los requisitos de la subsidiaridad de la tutela hace referencia a la protección de especial protección:

"Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus

9

derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado por fuera del archivo original).

II) Ahora para el segundo punto, se es necesario observar la protección constitucional a las madres y padres cabeza de hogar como sujetos de protección para el cumplimiento de los requisitos del primer punto.

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que "[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo".

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular". Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

Además la jurisprudencia ha definido una serie de presupuestos necesarios para el reconocimiento de la calidad de padre o madre cabeza de familia, así:

"En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." Sentencia SU 388/2005 (Subrayado por fuera del original)¹.

Es de considerar, que, bajo el principio de igualdad y la prevalencia en la protección de menores de edad, las calidades, beneficios y presupuestos se han extendido a padres de familia. Así que todo lo anterior debe ser leído bajo para la aplicación de MADRES Y PADRES CABEZA DE HOGAR².

¹ Sentencia T 003 de 2018 Corte Constitucional

² Leer Sentencias C-184 de 2003 y SU 389 de 2005

“...iii) Al estudiar el tratamiento de las madres y padres cabeza de familia nombrados de forma provisional, mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas. Al respecto, sostuvo: “[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.”

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antes dichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido o permanente en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]”

Con todo lo anterior, demuestro mi condición vulnerable ante la desvinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, mi estado de vulnerabilidad y necesidad de protección por mi condición de madre cabeza de familia y la posibilidad material y administrativa con la que cuenta la institución para garantizar la estabilidad laboral necesaria para la protección de mi familia.

Protección especial para mujer cabeza de familia que se encuentra en provisionalidad

Si quien ganó el concurso acepta el cargo, la trabajadora no puede ser desvinculada hasta tanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de la lista de elegibles.

La señora Diana O. P. instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, por haber sido desvinculada de la entidad pese a tratarse de mujer cabeza de familia, y en tal virtud solicitó su reintegro al cargo.

Manifestó la accionante que en virtud de la apertura del proceso de selección y de la conformación de lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, la Procuraduría General de la Nación ordenó producir los nombramientos y efectuar las posesiones de acuerdo con los términos fijados en el Decreto número 262 de 2000 y, como ella no hacía parte de la lista de elegibles fue desvinculada de su cargo.

La sentencia de la segunda instancia fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

Al estudiar el caso, la Sala Plena de la Corte consideró que como el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado, en este caso específico el análisis de procedencia de la acción de tutela se tornaba viable, en razón a la condición de madre cabeza de familia de la accionante.

En este sentido, la Corte consideró que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestran el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 y la inexistencia de otras fuentes de financiamiento, torna ineficaz el mecanismo judicial que en otras circunstancias debería activarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Antes de seguir adelante veamos cuáles son los presupuestos que según la jurisprudencia deben darse para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia:

“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que este a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable: (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustituya del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) Y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

En este caso observo la Corporación que la accionante demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, puesto que, entre otras circunstancias, no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre, es decir, no cuenta con otras fuentes de financiamiento que le permitan resguardar el derecho al mínimo vital de ella y de sus hijos, circunstancias que hacen procedente la acción de tutela presentada como mecanismo definitivo.

11

Seguidamente la Sala Plena se planteó el siguiente problema jurídico: ¿la Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la accionante, al desvincularla de la entidad como consecuencia del nombramiento en propiedad de la persona que ganó el concurso realizado por la entidad accionada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C101 de 2013, sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia?

Para resolver ese problema jurídico la Corte estableció las siguientes reglas:

- En primer lugar, la Sala Plena determinó que, "prima facie, las personas nombradas en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan."

- En segundo lugar, "a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales."

- En tercer lugar, "cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388/05, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
2. Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."

Al resolver el caso puntual de la accionante, la Sala Plena consideró que, en efecto, la señora Diana O. P. "cumple con los presupuestos para ser considerada madre cabeza de familia, lo cual activa la protección constitucional que, entre otras, podría verse reflejada en una protección laboral reforzada a su favor. Así mismo, encontró que la Procuraduría General de la Nación tenía conocimiento de la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, situación ante la cual la entidad no emitió garantía alguna.

Y con base en lo anterior concluyó que la Procuraduría General de la Nación desconoció la especial protección a la madre cabeza de familia establecida en el inciso 2º del artículo 43 Superior, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la señora Diana O. P. y como consecuencia de ello le ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, siempre que hayan (sic) vacantes en la entidad, dé continuidad a la vinculación de la señora Diana O. P. de forma provisional hasta tanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de la lista de elegibles.

Por lo tanto, la Sala dispuso confirmar la decisión del juez de segunda instancia que dejó sin efectos la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, y, en consecuencia, ordenó su reintegro en el cargo que ocupaba.

No obstante, la Corte reiteró que su condición de sujeto de especial protección constitucional no le otorga el derecho indefinido de permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganaron el concurso público de méritos, por lo que le ordenó a la accionada que, de ser posible en la actualidad, diera continuidad a la vinculación de la señora Diana O. P. de forma provisional hasta tanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de la lista de elegibles, es decir, hasta tanto se concrete de manera ineludible el sistema de carrera.

Por su parte, el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de Interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", violación a este Derecho fundamental por la omisión del Ministerio del Trabajo a dar respuesta a solicitud que elevara el 13 de septiembre de 2019.

DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Derivado de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA,

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Así también, tener en cuenta el ACUERDO 562 DE 2016, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004".

"ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer".

Ley 1960 del 27 de junio de 2019, mediante la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones; establece en el numeral 4 del artículo SEXTO:

"ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1(...)² (...)³ (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias..." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En Sentencia SU-446 de 2011, retirando su línea jurisprudencia la alta Corporación Constitucional manifestó que:

"LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."

A su vez, en cuanto al derecho de carácter subjetivo de quienes hacen parte de las listas y su finalidad indicó:

"...CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella
La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

"...LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad

"Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros,

porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

De manera que es clara la postura de la Corte Constitucional frente a estos temas, pues al existir una lista de elegibles vigente se debe de manera obligatoria tener en cuenta a sus integrantes para efectos de su nombramiento y por demás su posibilidad como aspirantes legítimos de adquirir el cargo ofertado en propiedad que venían ocupándolo en provisionalidad.

La lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas.

En este documento de lista de elegibles, de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales, lesionando ciertas garantías y apartándose del debido proceso administrativo, en razón a que no se llenan la totalidad de las vacantes y por lo tanto se deben conservar los provisionales que están en lista de elegibles, conservando el derecho de estabilidad relativa, hasta tanto no se haya provisto la totalidad de los mismos.

En la Sentencia mencionada línea atrás SU446/11, en uno de sus apartes se refirió sobre la lista de elegibles su naturaleza y la razón de ser así:

"... 6. LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER.

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos v los específicos del artículo 209 constitucional.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados v no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante

o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer..."

PRUEBAS

Se aporta con el presente escrito para que obren como tal las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Registro Civil de Nacimiento mi menor hijo ANDRES FELIPE CERÓN BAUTISTA
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi hija ANGIE PAOLA VALENCIA BAUTISTA.
3. Constancia de estudio de mi hija ANGIE PAOLA VALENCIA BAUTISTA expedida en la presente anualidad por la UNIVERSIDAD LIBRE de la sede en la Ciudad de Bogota D.C.
4. Copia de Certificación de Registro de la muerte de FREDDY ISMAR VALENCIA VARGAS -Q.E.P.D. (Padre de mi hija ANGIE PAOLA VALENCIA BAUTISTA).
5. Copia del oficio informando mi condición de madre cabeza de familia dirigido a la Dra. MARIA CLAUDIA ZERDA -Subdirectora de Gestion de Talento Humano del Ministerio de Trabajo-, enviado el día 9 de mayo de 2013.
6. Copia del acta de posesión del nombramiento provisional del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL de fecha 28 de junio de 2011, para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social Código 2003 Grado 12.
7. Copia del Acta de Posesión por la cual fui incorporada mediante Resolucion N°8313 del 03 de septiembre de 2018 dentro de la planta del Ministerio del Trabajo, como Inspector Grado 14.
8. Copia de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles
9. Copia Resolución N° 0788 del 28 de marzo de 2019 de declaratoria de insubsistencia.
10. Copia fallos de tutela como antecedente jurisprudencial que ordena nombramiento y posesión en período de prueba en Carrera Administrativa a los que ocupaban los puestos números 19 y 20, LUIS EDUARDO RANGEL RINCON y JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, respectivamente.
11. Copia de la Circular Ministerial No. 0053 del 30 de octubre de 2018.
12. Copia Deposito Sindical 012 de 2019 de la organización sindical SINALTRAEMPRES
13. Pantallazo de DERECHO DE PETICIÓN enviado por correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de fecha 16 de diciembre 2019, en solicitud de documento de Conformación de Lista de Elegibles y certificación de vacantes actuales en Territorial Norte de Santander del Mintrabajo.
14. Copia de Pantallazo de Solicitud informe en correo electrónico enviado el pasado 13 de septiembre/19 dirigido al MINISTERIO DEL TRABAJO.
15. Copia de la "ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO" con relación a la "Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" emitido por la CNSC a través de su Presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, sin fecha en el cuerpo del documento,
16. Copia del "Pantallazo" de la página oficial de la CNSC de donde se descargó la "ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO" donde aparece: "Detalles" obra su reciente emisión "Fecha: 22 Noviembre 2019".
17. Copia de la Resolución No. 0203 del 26 de enero de 2017, emitida por el Ministerio del Trabajo para trasladar a la funcionaria JOHANA PITTA CORREA al cargo de Inspectora de Trabajo en vacancia definitiva.
18. Copia de la Resolución No.3134 del 26 de agosto de 2019, en el Mintrabajo da por terminado en forma automática la provisionalidad de la aquí accionante MARTHA LUCÍA BAUTISTA GÁFARO.

SOLICITO:

1. Oficiar al Ministerio del Trabajo a través del medio más eficaz para que allegue en la contestación a estas diligencias, **CERTIFICACIÓN DETALLADA ACTUALIZADA** del personal de Planta en el cargo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en la Territorial Norte de Santander del Mintrabajo indicando:
 - a. Identificación plena (Nombres, apellidos y documento de identidad)
 - b. Estado actual de vinculación laboral con el Ministerio, indicando la fecha de la misma:
 - i) En Carrera Administrativa,
 - ii) En Carrera Administrativa Período de Prueba,
 - iii) En provisionalidad y de ser así, si se encuentra en **LISTA DE ELEGIBLES** o **NO**.
 - iv) Otra, cuál?
 - c. Informe a su Despacho con claridad los actuales cargos de Inspectores de Trabajo Grado 14 en **PROVISIONALIDAD** en la Territorial Norte de Santander del Mintrabajo, tanto los que están siendo ocupados y por qué funcionario(s), como lo que se encuentren en vacancia definitiva.

15

Lo anterior, para establecer con exactitud qué personal de Inspectores del Trabajo se encuentra laborando en la Planta de la Territorial N. de S., en vacancia definitiva con menor derecho que la suscrita accionante.

2. Librar comunicación a la accionada CNSC., para que alleguen en la respuesta a su vinculación:
 - a. **CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE LISTA DE ELEGIBLES** como resultado final de la Convocatoria a Concurso de Méritos No. 428 de 2.016 para optar por un cargo en vacancia definitiva.
 - b. Allegue copia de la **"ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO"** con relación a la "Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2.019" emitido por la CNSC a través de su Presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ de fecha 22 de noviembre de 2.019.
3. Oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que allegue a esta acción copia del fallo de Tutela del el 10 de junio de 2019, interpuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ contra el Mintrabajo y la CNSC.

Con esta prueba se podrán establecer los motivos que tuvo el Ministerio del Trabajo para desvincularme desconociendo que tenía más derechos de permanecer por lo menos en provisionalidad por los tantos motivos que aún tengo, por encima de otras funcionarias que aún hacen parte de la planta de personal de la institución.

Ruego a su señoría si lo consiera viable, pertinente, conducente y necesario solicitar ante las autoridades accionadas copias de los documentos aquí relacionados y los que están pendientes por recaudarse para demostrar los hechos de esta tutela y por tanto, la vulneración y puesta en peligro de mis derechos fundamentales y de mis hijos con las acciones y omisiones de ambas entidades; así como las demás probanzas que estime deban realizarse para decidir el fondo de esta acción.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni directamente ni a través de otra entidad competente para hacerlo.

NOTIFICACIONES

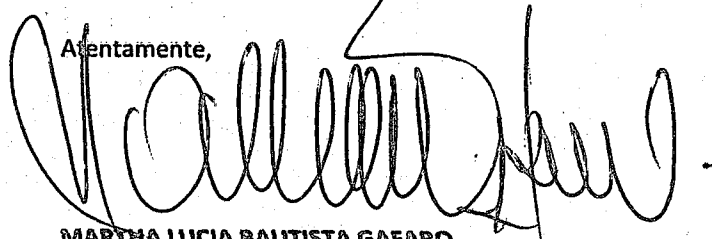
La accionante, las recibo en al correo electrónico mlbautistagafaro@gmail.com, la dirección de mi domicilio es Manzana G Casa 2 apto 201 La Florida - Cucuta, Norte de Santander, mi número celular de contacto es 3004966965.

El accionado, MINISTERIO DEL TRABAJO, en la carrera 14 No. 99 – 33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Teléfono 5186868 de Bogotá, D. C., correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

El accionado, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSCN-, en la Sede Principal carrera 16 N° 96- 64 piso 7 Bogota. D.C., Correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Agradezco de antemano su valiosa y oportuna atención a la presente acción de amparo constitucional. Dios acompañe su determinación.

Atentamente,



MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO
C.C. 60.362.282 de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

7/16

NUIP 1091995881

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

55489472

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 02 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido CERON Segundo Apellido BAUTISTA
Nombre(s) ANDRES FELIPE
Fecha de nacimiento Año 2 0 1 4 Mes D I C Día 0 6 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo A Factor RH Positivo
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12884544-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BAUTISTA GAFARO MARTHA LUCIA
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 60362282 Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CERON GUERRERO EDGAR RAUL
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 19418756 Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CERON GUERRERO EDGAR RAUL
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 19418756 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

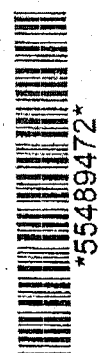
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes D I C Día 2 3
Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUIN

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUIN
Firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

27218929

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA SEPTIMA	4) Municipio y Departamento CUCUTA (N DE S)	5) Código 2
------------------------	---	---	-----------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6) Primer apellido VALENCIA	7) Segundo apellido BAUTISTA	8) Nombres ANGIE PAOLA	12) Año 1.997
SEXO	9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO		10) Día 29	11) Mes JULIO
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País COLOMBIA	14) Departamento N DE S	15) Municipio CUCUTA	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CALLE 7 # 5E-21 BARRIO POPULAR	19) Nombre del profesional que certifica el nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXX	17) Hora 3:20 P.M.
MADRE	18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) DECLARACION DE TESTIGOS	22) Nombres MARTHA LUCIA	18) Hora de la firma XXXXX
PADRE	21) Apellidos (de soltera) BAUTISTA GAFARO	23) Nacionalidad COLOMBIANA	19) Profesión u oficio ESTUDIANTE
	24) Identificación (clase y número) C.C.#60.362.282 DE CUCUTA	20) Nombres FREDDY ISMAR	20) Profesión u oficio AGENTE
	27) Apellidos VALENCIA VARGAS	21) Nacionalidad COLOMBIANA	21) Profesión u oficio XXX
	28) Identificación (clase y número) C.C.#88.214.611 DE CUCUTA		

DENUNCIANTE	33) Identificación (clase y número) C.C.#88.214.611 DE CUCUTA
TESTIGO	35) Dirección postal CALLE 7 #5E-21 BARRIO POPULAR
TESTIGO	37) Identificación (clase y número) XXXXXXXXXXXXXXXXXX
TESTIGO	39) Domicilio (Municipio) XXXXXXXXXXXXXXXXXX
TESTIGO	41) Identificación (clase y número) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
TESTIGO	43) Domicilio (Municipio) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45) Día 14 46) Mes ENERO 47) Año 2.000

11) Firma (autógrafa)	<i>[Firma]</i>
36) Nombre	<i>[Firma]</i>
38) Firma (autógrafa)	XXXXXXXXXXXXXX
40) Nombre	XXXXXXXXXXXXXX
42) Firma (autógrafa)	XXXXXXXXXXXXXX
44) Nombre	XXXXXXXXXXXXXX
Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro	<i>[Firma]</i>
Nombre del funcionario ante quien se hace el registro	LUIS JAVIER CORZO ROMAN
Forma DANE IP10-0 VI-77	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SCRIPTIMA
DEL CIRCULO DE SAN JOSE DE CUCUTA
AV 0 No 10-50 TELF: 830120-830074.

FUE INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DELA PRESENTE FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 DECRETO 278 DE 1972 ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANANTE
 OBS 27218929
 FECHA 11 ABR 2000





UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 (Junio 27) de Mingohternio
NIT: 860.013.798-5
Domicilio principal Bogotá, D.C. Calle 8 No. 5-80

13
17

BOG1418190776

LA JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

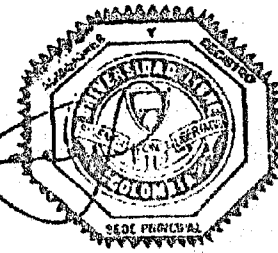
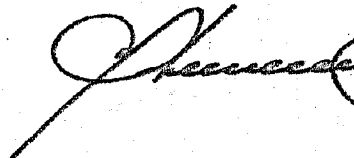
CERTIFICA

Que VALENCIA BAUTISTA ANGIE PAOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090507658 de Cucuta, con código estudiantil No. 042183002, figura matriculada cursando el CUARTO AÑO de Derecho (Snies 1483) Res. 15239 (23/11/2012) vigencia 7 años - duración 5 años ACREDITACIÓN EN ALTA CALIDAD Res. 13100 (16/10/2012) vigencia 8 años, durante el PRIMER PERIODO 2019, con una intensidad de 25 horas semanales, en la franja diurna, en un horario de 7:00 am a 1:00 pm de lunes a vienes.

Se informa que el programa es ANUALIZADO y tiene una duración de 5 años.

El periodo de clases es del 28 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2019. Debidamente firmada y sellada.



CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZABARAÍN
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO



RESOLUCIÓN N. 10007 DEL 2012 DEL 27 DE JUNIO DE 2012



República de Colombia - Departamento de Antioquia
 Notaría Segunda de Rionegro
 En mi carácter de NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIONEGRO

CERTIFICO:

Que el día 26 del mes de NOVIEMBRE de ~~mil novecientos~~ XXXXXXXXXX DOS MIL DOS se registró la muerte de ISMAR FREDDY ISMAR VALENCIA VARGAS hecho ocurrido en Rionegro, el día VENTICUATRO (24) del mes de NOVIEMBRE de ~~mil novecientos~~ DOS MIL DOS (19).

Que la certificó el Dr. LEONARDO IVAN ZAPATA RAMIREZ Reg. 6345 - 92

Folio 03854301 Libro TRES

MUERTE VIOLENTA

Esta certificación está exenta de los impuestos de papel sellado y Timbre Nacional, numerales 4 del Art. 13 y 37 del Art. 26 de la ley 2ª de 1976.

Rionegro, **09 DIC 2002**



Notario Segundo
EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR

19
 19



20
①

San José de Cúcuta, mayo 9 de 2013

Doctora:

MARIA CLAUDIA ZERDA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
MINISTERIO DE TRABAJO

Cordial saludo:

En virtud del correo electrónico enviado el pasado jueves 2 de mayo del presente, en el cual se nos informa a los funcionarios en situación de provisionalidad de este Ministerio, que quienes cumplan con la condición de madre o padre cabeza de familia, se allegue documento hecho bajo la gravedad de juramento según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 0019 de 2012.

Por lo anterior me permito informarle que me encuentro en situación de provisionalidad y la calidad que ostento como madre cabeza de familia como lo establece el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, por cuanto el padre de mi menor hija ANGIE PAOLA VALENCIA BAUTISTA, falleció el 24 de noviembre de 2002 quedando así mi hija bajo mi custodia y cuidados personales, ejerciendo de manera permanente la responsabilidad afectiva y económica que me asiste desde ese momento.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

C.C. N° 60'362.282 de Cúcuta

Inspectora de Trabajo

Territorial Norte de Santander



21 / 6

ACTA DE POSESION

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2011, se presentó en el Despacho de la suscrita

DIRECTORA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.282 con el objeto de tomar posesión del empleo de Inspector de Trabajo, código 2003 Grado 12 de la Planta Global del Ministerio de la Protección Social, ubicado en la de la Dirección Territorial de Norte de Santander, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 00002264 del 15 de junio del año 2011.

Manifestó no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973. Ley 4 de 1992. Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

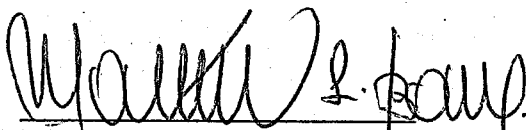
OBSERVACIONES: NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL.

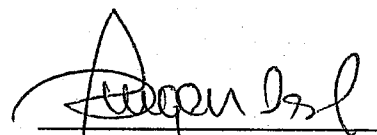
- La presente surte efectos legales fiscales y de nomina a partir del 1 de julio de 2011

En fe de lo actuado, firman en San José de Cúcuta, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011).

El Posesionado,

La Directora Territorial (E)


MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO


SOLANGE SUESCUN LEAL

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

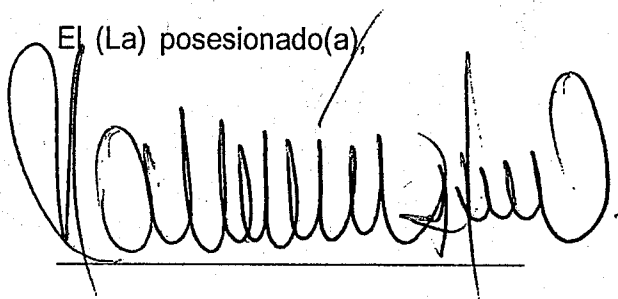
DIRECTOR (A) TERRITORIAL

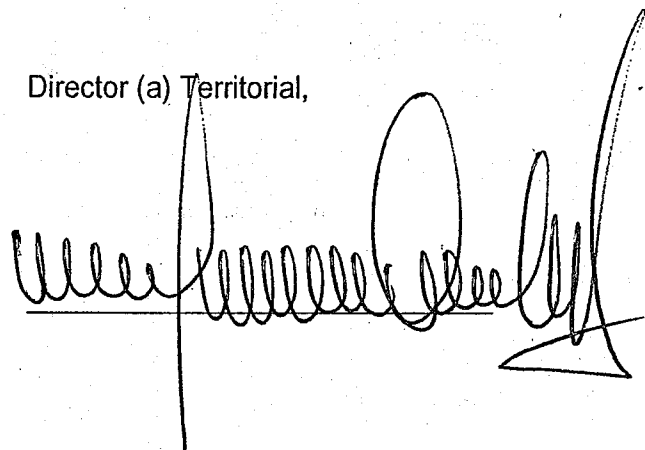
El (La) señor (a) BAUTISTA GAFARO MARTHA LUCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60362282, con el objeto de tomar posesión del cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 grado 14, ubicado en NORTE DE SANTANDER para el cual fue incorporado(a) mediante Resolución No. 3813 del 03 de septiembre de 2018.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) posesionado(a),


Director (a) Territorial,




REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCION No. CNSC - 20182120081315 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera Identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el Ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveerlas vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31 () 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la Usía de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 * Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.* Conformar la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34419, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL	84,01
2	CC	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JACOME	82,58
3	CC	63332796	AUDREY	NINO PEDRAZA	74,02
4	CC	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ	73,87
5	CC	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA	72,29
6	CC	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMENEZ	71,98
7	CC	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA	71,72
8	CC	88206332	FRANCISCO ANTONIO	YANEZSERRANO	71,15
9	CC	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS	70,38
10	CC	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA	67,69
11	CC	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ	67,59
12	CC	60369698	UNA MARIA	TORRES DIAZ	67,26
13	CC	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ	66,71
14	CC	88250383	JESMAR ALEXIS	MANTILLA ROMAN	66,65
15	CC	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	65,75
16	CC	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN	65,60
17	CC	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ	63,70
18	CC	60339014	YAMILEAYDEE	CAMARGO REMOLINA	63,34
19	CC	13479965	LUIS EDUARDO	RANGEL RINCON	62,92
20	CC	1090412920	JOSE LUIS	TOBAR CONTRERAS	62,72
21	CC	60377482	CLAUDIA YOHANNA	REYES DELREAL	62,57
22	CC	60329113	EDNA JACQUELINE	DÍAZ PALACIOS	62,39
23	CC	60396609	SANDRA MILENA	CAVADIAZ PEREZ	59,08
24	CC	60362282	MARTHA LUCIA	BAUTISTA GAFARO	58,07

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.³⁴

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.S del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017. en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez y ocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.


ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través de! presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co. de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Lcena Pérez Martínez
Revisó: Clara Cecilia Parro Ibaquón
Ima Ruiz Martínez



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0788 DE 2019

(28 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Norte de Santander, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88268461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ
7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YANEZ SERRANO
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LOPEZ MONTANEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ
18	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
19	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
20	1090412920	JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS
21	60377482	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
22	60329113	EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
23	60396809	SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ
24	60362282	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419:

28 MAR 2019

27

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016; Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018; código OPEC No. 34419, en la cual NO se incluyó a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN
19	13479965	LUIS EDUARDO RANGEL RINCON
20	1090412920	JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS
21	60377482	CLAUDIA YOHANNA REYES DELREAL
22	60329113	EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS
23	60396609	SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ
24	60362282	MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveeran dieciséis (16) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34419; denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Norte de Santander, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88268461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ
7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LÓPEZ MONTAÑEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ
18	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO, REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018; radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel; para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

28 MAR 2019

28

"Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que el 14 de Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Período de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: "ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer dieciseis (16) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34419, de acuerdo con los siguientes criterios:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

1. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EN VACANCIA DEFINITIVA

Que la aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, cargo que será provisto mediante empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88268461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial del Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en periodo de prueba.

3. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, Dirección Territorial de Norte de Santander, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME	MOJICA SEPULVEDA YOLIMA	1092340559
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA	ORTIZ FLOREZ LUIS FRANCISCO	13830706
7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA	RANGEL RINCON LUIS EDUARDO	13479965
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS	DIAZ PALACIOS EDNA JACQUELINE	60329113
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA	JAIMES ESPINOSA LUIS FRANCISCO	13476491
11	91492287	DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ	BAUTISTA GAFARO MARTHA LUCIA	60362282
13	68197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ	REYES DEL REAL CLAUDIA YOHANNA	60377482
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	NINO RAMIREZ MAYRA ALEJANDRA	60387335
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ	LOPEZ HERNANDEZ NURIS AMPARO	37255358
18	60339014	YAMILÉ AYDEE CAMARGO REMOLINA	MARQUEZ PEREZ ELLUS YELITZA	60441350

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración; el tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como: la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia;
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia;
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

4. SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SERÁ NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, EMPLEO QUE DESEMPEÑA EN ENCARGO.

Que el aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, por lo que será nombrado en periodo de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, empleo que desempeña en encargo, en la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial de Norte de Santander.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ

Que el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ** es titular del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander y en la actualidad desempeña en encargo el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, por lo que es procedente dar por terminado el encargo en mención.

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece para los empleados inscritos en Carrera Administrativa que sean nombrados en periodo de prueba, la siguiente situación administrativa:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...)

5. Periodo de prueba. (...)

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular, el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional".

Que de acuerdo con esta norma, es pertinente declarar la vacancia temporal del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, del cual es titular el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ**, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba y por el término de duración del mismo.

Que al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ**, podrá presentar renuncia al cargo del cual es titular, en caso contrario, deberá reintegrarse a desempeñar sus funciones en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander y conservará su inscripción en la carrera administrativa en el mismo cargo. El no reintegro a laborar, es causal de abandono del cargo.

28 MAR 2019

32

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que en la actualidad el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander del cual es titular el servidor público JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ, no se encuentra provisto.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, estos nombramientos perderán su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba al aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	88268461	JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
3	63332796	AUDREY NIÑO PEDRAZA
4	60383381	CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ
12	60369698	LINA MARIA TORRES DIAZ
16	88141680	PEDRO JULIO LAZARO DURAN

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
2	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME
5	5450810	OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA
7	37393202	MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA
9	37399765	JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS
10	80193330	JHONATAN RICO VALENCIA
11	91492287	DANIEL LOPEZ MONTANEZ
13	88197376	LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ
15	5483773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ
17	1093764622	LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ
18	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA

ARTÍCULO QUINTO. DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
MOJICA SEPULVEDA YOLIMA	1092340559
ORTIZ FLOREZ LUIS FRANCISCO	13830706
RANGEL RINCON LUIS EDUARDO	13479965
DIAZ PALACIOS EDNA JACQUELINE	60329113
JAIMES ESPINOSA LUIS FRANCISCO	13476491
BAUTISTA GAFARO MARTHA LUCIA	60362282
REYES DEL REAL CLAUDIA YOHANNA	60377482
NINO RAMIREZ MAYRA ALEJANDRA	60387335
LOPEZ HERNANDEZ NURIS AMPARO	37255358
MARQUEZ PEREZ ELLUS YELITZA	60441350

PARÁGRAFO. La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO SEXTO. NOMBRAR en periodo de prueba a un aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081315 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34419, que se relaciona a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleo que desempeña en encargo perteneciente a la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial de Norte de Santander, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ

PARÁGRAFO 1. DAR POR TERMINADO el encargo en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, perteneciente a la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial de Norte de Santander, al servidor público que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
6	71631448	JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ

PARÁGRAFO 2. La terminación del encargo en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, señalado en el presente acto administrativo, se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombramiento en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Declarar la vacancia temporal del empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander, del cual es titular el servidor público **JUAN**

28 MAR 2019

34

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba y por el término de duración del mismo:

PARÁGRAFO: Al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria el servidor público **JUAN CARLOS TRUJILLO JIMÉNEZ**, podrá presentar renuncia al cargo del cual es titular, en caso contrario, deberá reintegrarse a desempeñar sus funciones en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, de la Dirección Territorial de Norte de Santander y conservará su inscripción en la carrera administrativa en dicho cargo. El no reintegro a laborar, es causal de abandono del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, éste nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de marzo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAR 2019


Aprobó: A. Martínez
Aprobó/Revisó: F. Murillo
Elaboró/Revisó: J. Silva
Elaboró: J. Caballero


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

ASD



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Accionante: LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN y JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - Ministerio de Trabajo
Radicado: 54-001-33-33-002-2019-00324-00

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme los siguientes:

2. HECHOS

1.1. Expuestos por LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN

Manifiesta el accionante, que mediante Resolución CNSC-20182120081315 de fecha 08 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera, identificado con el Código OPEC N° 34419, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy Grado 14), del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado mediante Convocatoria N° 428 de 2016, de la siguiente manera:

POSICION	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	88268461	JUAN CARLOS	ARÉVALO ESPINEL	84,01
2	CC	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME	82,58
3	CC	63332796	AUDREY	NIÑO PEÑARANDA	74,02
4	CC	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GÓMEZ	73,87
5	CC	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA	72,29
6	CC	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ	71,98
7	CC	37393202	MALLELY CAROLINA	GÓMEZ MENDOZA	71,72
8	CC	88206332	FRANCISCO ANTONIO	YÁÑEZ SERRANO	71,15
9	CC	37399765	JULIE CATHERINE	CHÁVEZ VARGAS	70,38
10	CC	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA	67,69
11	CC	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ	67,59
12	CC	60369698	LINA MARIA	TORRES DÍAZ	67,25
13	CC	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PÉREZ	66,71
14	CC	88250383	JESIMAR ALEXIS	MANTILLA ROMAN	66,65
15	CC	5483773	JESÚS OMAR	LÁZARO ORTIZ	65,75
16	CC	88141680	PEDRO JULIO	LÁZARO DURÁN	65,60
17	CC	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ	63,70
18	CC	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA	63,34
19	CC	13479965	LUIS EDUARDO	RANGEL RINCÓN	62,92
20	CC	1090412920	JOSÉ LUIS	TOBAR CONTRERAS	62,72
21	CC	60377482	CLAUDIA YOHANNA	REYES DELREAL	62,57
22	CC	30329113	EDNA JAQUELINE	DÍAZ PALACIOS	62,39
23	CC	60396609	SANDRA MILENA	CAVADÍAZ PÉREZ	59,08
24	CC	60362282	MARTHA LUCÍA	BAUTISTA GÁFARO	58,07

Indica que el 27 de agosto de 2018, la misma quedó en firme.

Refiere que los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YÁÑEZ SERRANO, quien ocupaba el puesto N° 8 y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, en el puesto N° 14, fueron excluidos de la lista inicial, a solicitud del Ministerio de Trabajo por la causal de "Experiencia Profesional no relacionada".

Informa que teniendo en cuenta su posición en la lista de elegibles en el puesto N° 19, presentó acción de tutela, a fin de que se ampararan sus derechos fundamentales y se le mantuviera en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el nombramiento de provisionalidad conforme